

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Veintiocho de Noviembre de dos mil

veintidós.

Procede el Despacho a decretar de oficio el Desistimiento tácito dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS, “ACTUAR FAMIEMPRESAS”, en contra de los señores HERMAN DE JESUS CARDONA BAÑOL y OCIEL ANTONIO CARDONA OCAMPO.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, del Código General del Proceso, en su artículo 317, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c)...

En el presente caso, se cumplen los presupuestos del literal b) de la citada disposición, puesto que el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se profirió el 30 de Julio de 2012 y se notificó por estado el 01 de Agosto del mismo año 2012, y el último auto se profirió el 18 de marzo de 2019, el cual se notificó por estado el 19 de marzo del año 2019 y para continuar con el trámite procesal, la parte Demandante no ha hecho nuevas solicitudes tendientes a lograr el impuso del proceso, ni ha presentado solicitudes de medidas cautelares.

Es necesario tener en cuenta que por motivos de la emergencia mundial, ocasionada por el Covid-19, los términos fueron suspendidos en el presente proceso, desde el día 16 de marzo, al 30 de junio de 2020, es decir, tres meses y medio, los que habrán de descontarse en el presente proceso, para concluir que el referido asunto, se encuentra inactivo desde hace 40 meses 25 días, término que supera el tiempo indicado en la norma en cita.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito; se levantarán las medidas cautelares decretadas, y no se condenará en costas y perjuicios a ninguna de las partes, de acuerdo a la citada norma que así lo dispone, toda vez que el proceso lleva más de dos años sin ninguna actuación por parte de la parte Demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TACITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS, “ACTUAR FAMIEMPRESAS”, en contra de los señores HERMAN DE JESUS CARDONA BAÑOL y OCIEL ANTONIO CARDONA OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

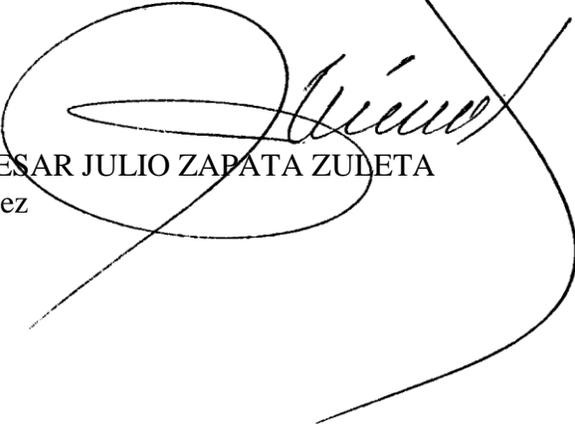
SEGUNDO: SE LEVANTA la medida de embargo y posterior secuestro con el que se afectó el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-0008422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Belén de Umbría, (Risaralda), para lo cual se enviará el respectivo Oficio con la información necesaria a la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que sea necesario hacer ningún pronunciamiento, por cuanto no aparece constancia en la expediente, en la que se indique que este se materializó.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes demandantes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información de estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 126

Hoy: 29 de Noviembre de 2022

Secretario: Jorge